



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0604-2024-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0604-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintiocho de mayo del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Atico Bastidas Samaniego**, Secretario judicial, adscrito al Juzgado de Paz Letrado de Yauli – La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0519-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0519-2024-P-CSJU/PJ, de fecha 14 de mayo de 2024; el documento denominado recurso de reconsideración presentado con fecha 27 de mayo de 2024 por el señor **Atico Bastidas Samaniego**, servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Fundamentos del recurso de reconsideración:

Tercero.- Mediante documento denominado recurso de reconsideración presentado con fecha 27 de mayo de 2024, por el señor **Atico Bastidas Samaniego**, se tiene que solicita la reconsideración a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0519-



2024-P-CSJUU/PJ, de fecha 14 de mayo de 2024, señalando como sustento de su petición lo siguiente:

1. Con fecha 13 de mayo de este año, solicitó hacer uso de sus vacaciones del 17 de junio al 1 de julio de 2024, sustentando que, por el periodo laborado febrero de 2022 a febrero de 2023, no ha hecho uso, añadiendo que en dicho periodo se realizará tratamiento médico especializado, tal como acordó con el médico especialista Dr. Arias, director del Hospital Almenara; sin embargo, mediante la Resolución Administrativa N° 0519-2024-P-CSJUU/PJ se denegó su solicitud.
2. La resolución administrativa materia del recurso contraviene lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, modificado por Decreto Legislativo N° 1405, donde establece que el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios. El solicitante no ha hecho uso de sus vacaciones del año laborado febrero de 2022 a febrero de 2023.
3. Al reincorporarse de sus vacaciones en marzo del presente año, encontró más de 800 escritos para dar cuenta y resolver, a la fecha, conforme al reporte de escritos pendientes de resolver existen 470 escritos, los cuales dará cuenta de manera progresiva, dando prioridad a los procesos urgentes y de familia. Existe un compromiso con la señora juez de dar cuenta y proveer los escritos pendientes hasta antes de sus vacaciones, a fin de que se provea dichos escritos hasta el mes de abril debido a la fuerte carga que se tiene, para lo cual, como lo viene haciendo, labora desde las 7:00 am hasta las 7:00 pm.
4. Respecto de las audiencias programadas en el periodo en que solicita sus vacaciones, señala que del lunes 17 al viernes 21 de junio se programaron 23 audiencias, conforme adjunta copia del cuaderno de audiencias que le corresponde. El martes 18 (3 audiencias), miércoles 19 (3 audiencias) y el jueves 20 (6 audiencias), los expedientes se encuentran con sus escritos debidamente proveídos y cédulas completas, los expedientes serán entregados al asistente judicial para la creación del link para la audiencia virtual y será quien en coordinación con la señora juez se llevarán a cabo las audiencias, la señora juez sola lleva a cabo las audiencias, por lo que el desarrollo de las labores del Juzgado no será afectado.
5. Respecto del periodo lunes 24 a viernes 28 de junio, no se han programado audiencias, por cuanto esa semana se trabaja producción de los expedientes que se entrega a la señora jueza las dos primeras semanas de cada mes. Se puede ver que las audiencias programadas se llevarán a cabo con normalidad y para la producción debida, se cumplirá con entregar los expedientes que se





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0604-2024-P-CSJUU/PJ

encuentran para sentenciar o emitir autos finales, con lo cual no se perjudicará con la labor del juzgado ni con la producción.

Sobre el recurso de reconsideración y cumplimiento de requisitos formales:

Cuarto.- De otra parte, el artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)” (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, y estando los principios de informalismo y responsabilidad recogidos en el mismo cuerpo normativo, se considerará los documentos presentados, como nueva prueba en el presente caso.

Análisis de los fundamentos de la impugnación:

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0519-2024-P-CSJUU/PJ materia de impugnación, resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por el servidor **Atico Bastidas Samaniego**, Secretario judicial, adscrito al Juzgado de Paz Letrado de La Oroya – Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 17 de junio al 01 de julio de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(...)”.

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada fue que mediante Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJUU/PJ de fecha 23 de enero de 2024, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de los servidores jurisdiccionales y administrativos por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 (30 días), encontrándose entre ellos el servidor **Atico Bastidas Samaniego**; aunado al hecho de que el referido servidor no cumplió con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones, tiene audiencias y/o diligencias programadas y/o si su ausencia afectará o no a que la

¹De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



producción jurisdiccional del mes de junio del juzgado donde labora se cumplirá al 100%.

Sexto.- Al respecto, se debe tomar en consideración que los artículos 2° y 3° del D.L. N° 1405 - Decreto Legislativo que Establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, precisan que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, y que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado. No obstante, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: **a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Séptimo.- Entonces, si bien los servidores tienen derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, la oportunidad de goce del descanso vacacional de magistrados, personal jurisdiccional y administrativo, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En dicho contexto, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, establece que **las vacaciones del año judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024, periodo dentro del cual el recurrente ya disfrutó sus vacaciones.**

Octavo.- Al respecto, se debe tomar en consideración que mediante el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJUU/PJ de fecha 23 de enero de 2024, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de los servidores jurisdiccionales y administrativos que contaban con periodo vacacional generado, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 (30 días), encontrándose entre ellos el servidor **Atico Bastidas Samaniego.**

Noveno.- En ese entender, a través de la precitada resolución administrativa, ya se dispuso el uso de descanso vacacional de 30 días del referido servidor, siendo las vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial programada en la fecha establecida por el Consejo Ejecutivo; bajo lo cual se tiene que el servidor recurrente en este año ya disfrutó el periodo completo de sus vacaciones (30 días), no pudiendo exceder en un periodo mayor de 30 días.

Décimo.- En esa línea, respecto del primer argumento señalado por el recurrente por el cual señala que no ha hecho uso de sus vacaciones del año laborado de febrero del 2022 a febrero del 2023; resulta menester precisar que, conforme a los alcances del




Informe Técnico N° 000384-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 13 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos, se tiene que el referido servidor ya gozó de su récord vacacional generado correspondiente al periodo 2022-2023, justamente haciendo efectivo dicho goce en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 (30 días). A su vez, conforme a los alcances del citado informe técnico, y que también fue mencionado en la resolución recurrida, lo que si cuenta el servidor es con treinta días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2023-2024, los cuales deberán hacerse efectivos en el año judicial 2025.

Décimo Primero.-De otro lado, procederemos a analizar las nuevas pruebas presentadas por el recurrente, correspondiente a si la ausencia del servidor recurrente podría afectar el funcionamiento del órgano jurisdiccional donde labora, así:


1. De la impresión del reporte de escritos que tiene sin atender, generado el 24 de mayo a las 12:08:48 horas, donde se señala que dicho reporte corresponde al periodo del 01/01/2022 al 24/05/2024 23:59:59; se advierte que el servidor cuenta con 470 escritos asignados y pendiente de atender, lo cual evidencia la carga pendiente que tiene el recurrente. Y si bien indica en su escrito presentado que dará cuenta de manera progresiva dando prioridad a los procesos urgentes y de familia, ello no significa que su carga va a cesar, sino que continuará incrementándose en la medida que la labor jurisdiccional no se detiene. En esa medida, el documento presentado no acredita que a la fecha en que salga de vacaciones, el servidor se encontrará sin carga, muy por el contrario, demuestra que viene teniendo una fuerte carga laboral, conforme el mismo señala en su escrito presentado.
2. De la copia de la agenda de audiencias correspondiente a los días 13 al 28, presentando en tres folios, del mismo no se advierte de que mes corresponde, presumiéndose por lo señalado por el recurrente en su escrito de que corresponde al mes de junio de este año; de otra parte, del contenido del citado documento se advierte que si hay audiencias fijadas para dichos días, conforme al siguiente detalle: jueves 13 (8 audiencias fijadas desde las 9.00 am a 12.30 p.m.), lunes 17 (1 audiencia fijada para las 9.30 am), martes 18 (8 audiencias fijadas desde las 9.00 am a 12.30 p.m.), miércoles 19 (6 audiencias fijadas desde las 9.00 am a 11.30 a.m.), jueves 20 (8 audiencias fijadas desde las 9.00 am a 12.30 p.m.). De ello se advierte que, si se tiene programadas audiencias en las fechas respecto de las cuales el recurrente solicita sus vacaciones, y si bien es el juez quien lleva a cabo las audiencias, es responsabilidad del secretario judicial la custodia de los expedientes judiciales a su cargo, dar cuenta si antes de iniciada la audiencia se ha notificado correctamente a las partes y/o si se ha presentado cualquier otro escrito que pudiera afectar el desarrollo de la audiencia; por lo que, no se puede asignar

sus expedientes a un asistente judicial, quien no tiene responsabilidad sobre el buen estado del proceso para llevar a cabo la diligencia programada.

3. Cabe agregar que, el secretario judicial es el servidor que tiene el deber de que antes y al momento de iniciarse la audiencia, dar cuenta a la jueza que el expediente no tenga ninguna escrito pendiente de resolver y, esta situación no solo se observa, del reporte actual, sino es hasta un día antes de la diligencia, donde usualmente las partes pueden presentar cualquier articulación. Asimismo, es responsabilidad del secretario de juzgado la elaboración del acta de audiencia, no pudiendo delegarse esta responsabilidad a un asistente judicial.
4. Por último, es necesario referir que el Juzgado de Paz Letrado de Yauli – La Oroya, cuenta con carga procesal considerable, no siendo posible autorizar mas de 30 días de vacaciones judiciales por año a los servidores que laboran en dicho juzgado, ya que ello implicaría incrementar la carga procesal que soporta la secretaria del servidor recurrente.



Décimo Segundo.- Siendo así, teniendo en cuenta que el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; máxime que, si en el asunto que nos ocupa corresponde evaluar la nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.



En consecuencia, de los argumentos del recurrente y del análisis de las nuevas pruebas, y estando a la facultad directriz con la que se cuenta como empleador, este Despacho no considera pertinente estimar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente al no haber generado convicción las nuevas pruebas presentadas; por el contrario, de las mismas pruebas presentadas se advierte que la ausencia del recurrente si afectará la producción jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado de La Oroya – Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como incrementará el número de escritos; máxime si se advierte según el CAP, que dicho juzgado solo cuenta con dos secretarios judiciales -incluido el recurrente, lo que implica que se generará retraso significativo en caso de aceptarse sus vacaciones.

Décimo Tercero.- Finalmente, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Décimo Cuarto.- El párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0604-2024-P-CSJU/PJ

corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Atico Bastidas Samaniego**, Secretario judicial, adscrito al Juzgado de Paz Letrado de Yauli – La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0519-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Administración de los Juzgados de Yauli – La Oroya y Junín, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Parichagua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN